



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

Lima, once de noviembre
del año dos mil nueve.-

VISTOS; por los fundamentos de la sentencia apelada; y, de conformidad con el Dictamen de la Señora Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**.- El inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación; **SEGUNDO**.- la demandante Francisca Lilia Vásquez Romero interpone recurso de apelación contra las siguientes resoluciones y que son materia de grado: **a)** Resolución número veintiséis obrante de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro expedida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación que declara nula la resolución número cinco (autoadmisorio) de fojas setenta y uno en el extremo que admite la demanda contra los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en su actuación como Vocales: María Graciela Kcomt Kcomt, Luis Alejandro Lévano Vergara y Alicia Iris Tejada Zavala, dejando subsistente el extremo de la demanda que se admite a trámite, contra la doctora Doris Patricia Asencios Freyre en su calidad de Jueza del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por responsabilidad civil y renovando el acto procesal viciado declara improcedente la demanda en dicho extremo; **b)** resolución número treinta y cuatro obrante de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta que declara improcedente la solicitud de integración de las resoluciones número veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos, formulada por la demandante; **c)** Sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y cinco obrante de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve, que declara infundada la demanda interpuesta por Francisca Lilia Vásquez Romero contra la Jueza Doris Patricia Asencios Freyre sobre Responsabilidad Civil; con costas y costos; **TERCERO.**- En cuanto al recurso de apelación contra la resolución número veintiséis, la recurrente alega que su pretensión es una sola y es por responsabilidad civil contra el Estado y los Magistrados respectivos; lo que constituye una acumulación subjetiva y por ende un litisconsorcio necesario pasivo. Al respecto se debe destacar que las normas procesales son de carácter imperativo y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, de conformidad con los principios de vinculación y formalidad consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por tanto, cuando el texto original del artículo 511° del Código acotado – de aplicación al presente caso por razón de la temporalidad - que regula la competencia de grado señala: “*Cuando la responsabilidad se atribuya a un Juez Civil, Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, es competente la Sala Civil de turno del Distrito Judicial correspondiente La Sala Civil de la Corte Suprema es competente respecto de la responsabilidad atribuida a los vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores.*” deduciéndose que no esta indicando que la Sala Civil de la Corte Superior carece de competencia cuando la responsabilidad se atribuya a los Vocales Superiores; siendo competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que es concordante con el artículo 6° del Código citado, que consagra los principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia, no siendo atendibles las alegaciones del recurso en este extremo; **CUARTO.**- Respecto al recurso de apelación contra la resolución número treinta y cuatro, se aprecia que las extensas alegaciones de la impugnante se circunscriben en cuestionar las resoluciones números: veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos, por considerar que contienen vicios de nulidad. En este extremo se debe destacar que si en forma primigenia la propia recurrente solicitó la integración de dichas resoluciones con fundamentos de derecho, ello implicaba que las resoluciones cuestionadas debían haber omitido en su parte considerativa, algún punto principal o accesorio, lo que



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

no se constata en el presente caso por haber sido expedidas de conformidad con el principio de motivación de resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, en aplicación del principio de adecuación de los medios impugnatorios consagrado en la última parte del artículo 358° del Código Procesal Civil, proscribiremos al interesado a plantear un medio impugnatorio distinto al establecido por el Código Adjetivo, contrario *sensu* para que prospere dicho medio impugnatorio deberá interponer el que corresponda de conformidad a la naturaleza de la resolución cuestionada y en cumplimiento a la exigencia de la norma procesal; se debió formular el remedio correspondiente y no en vía de integración; razón por la cual no son tampoco amparables tales alegaciones; **QUINTO.-** Por último, sobre la apelación contra la sentencia de primera instancia la recurrente sostiene que la sentencia apelada: **i)** Es nula, por cuanto carece de una debida motivación, en tanto no reúne los requisitos exigidos en los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado; **ii)** No precisa la norma que habilitaba a la juez a declarar de oficio la caducidad de la medida cautelar, declarando infundada la demanda sin actuar las pruebas que sustentaron la demanda; **iii)** No precisa la norma que obligue a la ejecutante a realizar actos procesales posteriores a efectos de la ejecución de la medida cautelar; **iv)** Viola el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal acotado, en tanto no se ha procurado que el desarrollo del proceso ocurra en el menor número de actos procesales y dentro de los plazos establecidos y, **v)** Concluye que el daño material está consumado con la privación del cobro de la letra de cambio por treinta mil dólares americanos (US\$. 30,000.00) en la litis número cuatro mil doscientos doce guión noventa y nueve, por efecto de las ilegales resoluciones número treinta, treinta y nueve y ochenta y uno; **SEXTO.-** Sobre las alegaciones contenidas en los incisos **i), ii), iii) y iv)**, se debe precisar que tratándose de un proceso sobre responsabilidad civil de los jueces, la litis se circunscribe en determinar si estos son responsables cuando en el ejercicio de su función jurisdiccional causan daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable. En ese sentido, se infiere del texto del artículo 509° del Código



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

Procesal Civil que la responsabilidad civil del Juez esta basado en el criterio de la culpa objetiva dado que la citada norma establece los parámetros de conducta del Juez. A decir de Atienza Navarro citado por Espinoza Espinoza.-*“La responsabilidad del Estado-Juez es objetiva. Es decir, la existencia de dolo o culpa es irrelevante porque no se trata de valorar un determinado comportamiento, sino de verificar si se dan o faltan los presupuestos legales que hacen surgir el derecho a la indemnización. La antijuricidad no reside en una actuación ilícita o contraria a derecho (antijuricidad subjetiva) sino en el hecho de que el sujeto no tiene el deber de soportar el daño que se le ha producido (antijuricidad objetiva)”* (Atienza Navarro, La responsabilidad civil del juez”, Tirant Lo Blanch, Valencia, mil novecientos noventa y siete, pagina ciento treinta y uno);

SÉTIMO.- Bajo ese contexto dogmático, se debe precisar que los hechos que se le imputan a la Magistrada demandada Doris Patricia Asencios Freyre consisten en que la demandante Francisca Lilia Vásquez Romero interpone una demanda sobre obligación de dar suma de dinero mediante un proceso ejecutivo según expediente número cuatro mil doscientos doce guión mil novecientos noventa y nueve, obteniendo pronunciamiento favorable en las dos instancias, las que disponen que los ejecutados cumplan con pagar la suma de treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00). Posteriormente la referida Magistrada, mediante resolución número treinta, su fecha ocho de junio del año dos mil cuatro, declara de oficio la caducidad de la medida cautelar concedida mediante resolución número uno e improcedente la solicitud en los extremos de la ejecución de la medida cautelar, precisando que al haber caducado dicha medida deviene en innecesario cumplir con el mandato contenido en la resolución número cuatro. Contra la citada resolución número treinta la demandante formula nulidad, la que es declarada infundada mediante resolución número treinta y tres; siendo apelada por esta última y la Sala Superior mediante resolución número treinta y nueve declara fundada la nulidad y nula la resolución número treinta, debiendo continuarse con el juicio según su estado; **OCTAVO.-** Por su parte la actora Francisca Lilia Vásquez Romero sustenta la responsabilidad de la Magistrada



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

Doris Patricia Asencios Freyre, por haber actuado con culpa inexcusable dilatando la ejecución de la sentencia expedida en el proceso ejecutivo sobre obligación de dar suma de dinero expediente número cuatro mil doscientos doce guión mil novecientos noventa y nueve y declarar la caducidad de la medida cautelar contraviniendo el segundo párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil y el precedente de observancia obligatoria de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT que señala que las medidas cautelares dictadas en ejecución de sentencia se debe aplicar el plazo de caducidad de cinco años a partir de su ejecución; **NOVENO.**- La culpa inexcusable en que incurren los Magistrados se encuentra regulada por el artículo 510° del Código Procesal Civil concordante con el artículo 509° del mismo cuerpo legal que señala.- “*Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando: 1. La resolución contraría su propio criterio sustentado anteriormente en causa similar, salvo que motive los fundamentos del cambio. 2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discordia, según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles*”; **DÉCIMO.**- Sobre la base de lo expuesto, se puede establecer que el texto original del artículo 625° del Código Procesal Civil concordante con la Ley número 26639 (aplicable por razón de la temporalidad), señala que.-“*Toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que amparó la pretensión garantizada con ésta. La caducidad opera de pleno derecho, siendo inimpugnables los actos procesales destinados a hacerla efectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, toda medida cautelar caduca a los cinco años contados desde la fecha de su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, puede el Juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. Esta decisión requiere de nueva ejecución cuando implica inscripción registral*”; **DÉCIMO PRIMERO.**- En el presente caso se aprecia que la jueza demandada al expedir la resolución número treinta que declaró la caducidad de la medida cautelar, la misma que fue inscrita con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil, ha actuado en el ejercicio legítimo de su deber de conformidad con el



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

artículo 1971° inciso 1 del Código Civil, lo que implica que se ha configurado una causa de justificación del daño que convierte en lícita la conducta dañosa; pues ante la inacción de la ejecutante de realizar el acto procesal posterior a efectos de llevar adelante la ejecución de la sentencia, la jueza demandada se encontraba facultada para aplicar el primer párrafo del artículo 625° del Código Procesal Civil, el cual señala que toda medida cautelar caduca a los dos años de consentida o ejecutoriada la decisión que ampara la pretensión garantizada con está; **DÉCIMO SEGUNDO.**- En el supuesto que era de aplicación el plazo de cinco años según la norma procesal precedente y la juez demandada al disponer de oficio la caducidad de la medida cautelar aplicando el plazo de dos años realizó una interpretación insustentable de la Ley procesal, lo que configuraría un factor de atribución denominado culpa inexcusable; no es menos cierto que el elemento de la responsabilidad civil denominado daño debe ser cierto y por ende acreditado de conformidad con los artículos 196° y 200° del Código Procesal Civil; lo que implica que si la resolución de vista que declaró nula la resolución expedida por la jueza demandada acarrió el cese de efectos jurídicos de la declaración de caducidad de la medida cautelar, disponiendo la continuación del proceso según su estado, no se constata por tanto que la demandante haya sufrido daño alguno, máxime cuando la demandante sostiene que el daño material quedó consumado cuando no pudo cobrar el título valor ascendente a treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00), lo cual no se acredita con medio probatorio alguno por las consideraciones anotadas; **CONFIRMARON** la resolución número veintiséis obrante de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cuatro expedida en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación que declara nula la resolución admisorio de fojas setenta y uno en el extremo que admite la demanda contra los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa María Graciela Kcomt Kcomt, Luis Alejandro Lévano Vergara y Alicia Iris Tejada Zavala en su actuación como Vocales dejando subsistente el extremo de la demanda que se admite a trámite, contra la doctora Doris Patricia Asencios Freyre en su calidad de Jueza del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

APELACIÓN 3466-2008
SANTA
RESPONSABILIDAD CIVIL

del Santa, por Responsabilidad Civil y renovando el acto procesal viciado declara improcedente la demanda en dicho extremo; **CONFIRMARON** La resolución número treinta y cuatro obrante de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta que declara improcedente la solicitud de integración de las resoluciones número veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos, formulada por la demandante; **CONFIRMARON** La sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y cinco obrante de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y nueve, que declara infundada la demanda interpuesta por Francisca Lilia Vásquez Romero contra la Jueza Doris Patricia Asencios Freyre sobre Responsabilidad Civil, en los seguidos por Francisca Lilia Vasquez Romero contra la Jueza Doris Patricia Asencios Freyre del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y otros sobre Responsabilidad Civil; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Vocal Celis Zapata.-

S.S.

CELIS ZAPATA

MIRANDA MOLINA

MAC RAE THAYS

ARANDA RODRÍGUEZ

ÁLVAREZ LÓPEZ

Rvy